



Radicado	050884003001 2018-01262 00
Proceso	Sucesión
Demandante	SANDRA MILENA MARIN RESTREPO
Demandado	GONZALO DE JESUS MARIN OSORIO
ASUNTO	Niega Solicitud

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, julio veintitrés de dos mil veinte

Con memorial allegado el pasado 14 de febrero de 2020, el apoderado de las herederas en el proceso de la referencia, solicita al despacho corregir la sentencia 027 del 5-12-2019, con respecto a la matrícula inmobiliaria 01N-464484, en el sentido en que se cancele la afectación a vivienda familiar del inmueble materia de la sucesión, solicitud que fundamenta en el art. 3 de la ley 258 de 1996, por motivos de devolución de la oficina de Registro Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín.

Con relación a la solicitud la cual sustenta en el art. 3 de la ley 258, se le hace saber al togado que el citado artículo, establece los requisitos para enajenar un bien inmueble afectado a vivienda familiar.

El caso que nos ocupa, no es la enajenación del bien inmueble, sino la adjudicación del mismo en proceso de sucesión del señor Gonzalo de Jesús Marín Osorio, quien al momento de adquirir el bien inmueble, lo afectó a vivienda familiar.

El párrafo 2 del art. 4 de la citada ley, modificado por el art. 2 de la ley 854 de 2003, estipula los eventos en que se da el levantamiento de la afectación a vivienda familiar así:

“ARTÍCULO 2o. El párrafo 2o del artículo 4o de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4o. Levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

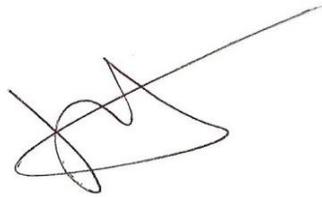
La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”

Se tiene entonces que la sucesión fue adelantada por la señora MARIELA DE LA CRUZ RESTREPO PUERTA, en calidad de cónyuge supérstite, la señora Adriana Patricia, Marta Cecilia y Sandra Milena Marín Restrepo, en calidad de hijas del de cujes, todas mayores de edad.

En tal sentido, no procede corrección alguna a la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación del bien inmueble, dado que en tratándose de un proceso de sucesión se encuentra configurada la extinción de la afectación a vivienda familiar y los herederos son todos mayores de edad.

En este orden, le corresponde a la parte interesada proceder con el registro de la partición en los términos en que la misma se aprobó.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

(2)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
